

**RDEN DE 28 DE ABRIL DE 1992, POR LA QUE SE MODIFICA EL  
CONTENIDO DEL ANEXO DE LA ORDEN DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1982,  
QUE DESARROLLA EL REAL DECRETO 2730/1981, DE 19 DE OCTUBRE,  
SOBRE CARACTERÍSTICAS Y REGISTRO DE LAS ESPECIALIDADES  
FARMACÉUTICAS PUBLICITARIAS**

*(BOE núm. 111, de 8 mayo [RCL 1992, 1061])*

© Editorial Aranzadi S.A.

El Real Decreto 2730/1981, de 19 de octubre (RCL 1981\2811 y ApNDL 1975-85, 4900), sobre Registro de Especialidades Farmacéuticas Publicitarias, establece en su artículo 1.º, apartado a), que las especialidades farmacéuticas publicitarias llevarán en su composición únicamente principios activos o asociaciones justificadas de los mismos, que estén autorizados por Orden ministerial.

Por otra parte, la Orden de 17 de septiembre de 1982 (RCL 1982\2572 y ApNDL 1975-85, 4908), que desarrolla el Real Decreto 2730/1981, hizo público los requisitos que debe reunir un principio activo para que pueda ser incluido entre los posibles integrantes de las especialidades farmacéuticas publicitarias, y en su anexo, el listado de principios activos susceptibles de ser empleados en las de especialidades farmacéuticas publicitarias, con las limitaciones que en el mismo se establecen.

Habiéndose producido varias propuestas de inclusión y exclusión de principios activos en el mencionado anexo, previo informe del Centro Nacional de Farmacobiología, oído el parecer de la Asociación Nacional de Especialidades Farmacéuticas Publicitarias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.5.c) de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre (RCL 1990\2643), del medicamento, he tenido a bien disponer:

*Artículo 1.*

Incluir, en el anexo de la Orden de 17 de septiembre de 1982, los principios activos susceptibles de ser empleados en las especialidades farmacéuticas publicitarias que a continuación se relacionan:

Antisépticos bucofaríngeos:

Decalinio cloruro. Concentraciones:

Pastillas o comprimidos: 0,25 mg/unidad.

Líquido: 5 mg/ml (0,5 por 100).

Aerosol: 0,3 mg/ml (0,3 por 100).

Tirotricina: Concentración 1 mg/comprimido (únicamente mayores de seis años).

Antisépticos estomatológicos:

Fenol: Concentración máxima 1,5 por 100 (únicamente mayores de doce años).

Hexetidina: Concentración máxima 0,1 por 100.

Antihemorroidales:

Protectores tópicos:

Aceite de hígado de tiburón: Concentración 3 por 100.

Dermatológicos:

Antisépticos tópicos:

Tosilcloramida sódica.

Bronopol.

Triclosan: Concentración máxima 2 por 100.

Antipruriginosos tópicos:

Hidrocortisona, base y acetato: Concentración máxima 0,5 por 100 en base.  
Antihistamínicos tópicos:  
Dimetindeno maleato.  
Anestésicos tópicos:  
Pramoxina ClH: Concentración máxima 1 por 100.  
Antifúngicos tópicos:  
Tolnaftato: Concentración máxima 1 por 100 (únicamente pie de atleta).  
Espermicidas vaginales:  
Benzalconio cloruro (complementario de los anticonceptivos de barrera).  
Inductores del sueño:  
Difenhidramina ClH: Dosis máxima 50 mg/día (únicamente mayores de doce años).  
Difenhidramina citrato: Dosis máxima 76 mg/día (únicamente mayores de doce años).  
Oftalmológicos:  
Descongestivos tópicos:  
Oximetazolina ClH: Concentración máxima 0,025 por 100.  
Preparados para el tratamiento del tabaquismo:  
Nicotina (complejo resinoso): Concentración 2 mg/chicle.

#### *Artículo 2.*

Excluir, del anexo de la Orden de 17 de septiembre de 1982, el principio activo siguiente:

Antitusígeno de acción central:  
Noscapina ClH.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*Primera.* 1. Los laboratorios que tengan registradas especialidades farmacéuticas publicitarias que deben adecuar su composición a lo dispuesto en la presente Orden, lo solicitarán de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios en el plazo de seis meses.

A tal efecto, y junto con la solicitud, remitirán:

Propuesta de nueva composición de la especialidad farmacéutica adecuada para mantener las indicaciones terapéuticas de la especialidad primitiva.

Memoria analítica de los principios activos y de la especialidad terminada.

Descripción del procedimiento de fabricación.

Material de acondicionamiento, por triplicado.

2. En el plazo de noventa días, la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios resolverá lo que proceda.

3. Autorizada la composición y conformada la documentación presentada, el laboratorio comunicará a la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios, la fecha de comienzo de fabricación de la nueva especialidad.

4. Terminada la fabricación del lote de la especialidad, el laboratorio procederá al envío de muestras y copias de los protocolos de fabricación y control de ese lote al Centro Nacional de Farmacobiología. Efectuada dicha entrega, el lote podrá ser comercializado.

5. Las especialidades farmacéuticas que no hayan sido adecuadas en el plazo de veinticuatro meses desde la entrada en vigor de esta Orden, o que su adecuación no haya sido solicitada en el tiempo establecido en el punto 1 de esta disposición transitoria, serán anuladas a todos los efectos, causando baja en el registro farmacéutico.

*Segunda.* 1. Las especialidades farmacéuticas actualmente calificadas como publicitarias, que no puedan adecuarse a lo dispuesto en esta Orden, perderán dicha condición a todos los efectos, por lo que el laboratorio deberá:  
Cesar en la promoción al público de esas especialidades farmacéuticas.  
Renunciar a la calificación de publicitaria de la especialidad farmacéutica.  
Adecuar sus condiciones registrales a las exigencias vigentes para el registro de especialidades farmacéuticas no publicitarias, mediante el aporte de la documentación correspondiente en un año.  
Ajustar el precio.

2. El incumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo primero de esta disposición transitoria, presupondrá la anulación de la especialidad farmacéutica.

#### DISPOSICION FINAL

La Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en esta Orden.